

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2020**

VISTOS:

Acta de Control N° 000335-2019 con fecha 21 de noviembre del 2019, Informe N° 11-2019/GRP-440010-440015-440015.03-YROR con fecha 27 de noviembre del 2019, Oficio N° 216-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 09467 de fecha 06 de diciembre del 2019, Informe N° 0050-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de enero del 2020, proveído de la Dirección de Transportes Terrestre de fecha 17 de enero del 2020, Informe N° 0051-2020/GRP-440010-440015 de fecha 23 de enero del 2019, proveído de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 23 de enero del 2020, y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000335-2019** de fecha 21 de noviembre del 2019, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, se realizó operativo de control en la **CARRETERA OVALO CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **V30-959** en la **RUTA: PEDREGAL-EL CARMEN**, de propiedad de **EMPRESA "TALLER DE MECANICA GENERALES E.I.R.L."**, conducido por el señor **RODRIGO GONZALES PAIVA**, incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

El, inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el Acta de Control N° 000335-2019 que: **"Que al momento de la intervención se constató que el vehículo de la mencionada empresa transportaba 35 trabajadores de la empresa Pedregal, se constató que el conductor de la unidad no contaba con la habilitación emitida por la autoridad competente. Se aplica el CÓDIGO C.4) c) Art. 41.2.3. D.S 017-2009-MTC y mod, se cierra el acta siendo las 05:41 pm. Se adjuntan documentos del vehículo y tomas fotográficas.**

Que, de conformidad con el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular de **SUNARP**, el vehículo de placa de rodaje N° **V30-959** es de propiedad de **EMPRESA "TALLER DE MECANICA GENERALES E.I.R.L."**, certificándose que, efectivamente el día de la intervención, el día 21 de noviembre del 2019, la propietaria del vehículo es la referida.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

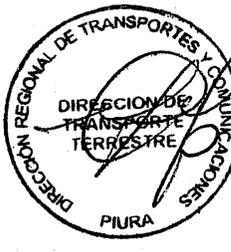
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2020**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0689-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto del 2016 se otorgó autorización a la **EMPRESA "TALLER DE MECÁNICA GENERALES E.I.R.L."** para prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas, EN EL ÁMBITO REGIONAL: REGIÓN PIURA, por el plazo de diez (10) años, Resolución a través de la cual también se habilita al vehículo de placa de rodaje N° **V30-959** por el periodo de 10 años. Así también, se puede verificar a fojas (11) de la copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 001324 que el señor conductor **RODRIGO GONZALES PAIVA** se encuentra habilitado desde el 25 de noviembre del 2019, hasta el 25 de noviembre del 2020.

Que, con Escrito de Registro N° 09467 de fecha 06 de diciembre del 2019 la señora **MARÍA RAQUEL SIANCAS SÁNCHEZ** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA "TALLER DE MECÁNICA GENERALES E.I.R.L."** formula su descargo subsanando el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que fue detectado e impuesta el Acta de Control N° 000335-2019 de fecha 21 de noviembre del 2019.

Que, habiéndose determinado en gabinete que el vehículo de placa N° V30-959 perteneciente a la **EMPRESA "TALLER DE MECÁNICA GENERALES E.I.R.L."** se encuentra habilitado para prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas en el ámbito regional, sin embargo el inspector interviniente en el Acta de Control N° 000335-2019 dejó consignado "que el vehículo transportaba 35 trabajadores de la empresa Pedregal", esto da lugar a que el vehículo de palca V30-959, no se encontraba habilitado para efectuar el servicio de transporte de trabajadores prestando servicio en una modalidad diferente a la autorizada; por lo que ante dicho hecho incurre el transportista presuntamente en la conducta infractora de **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, siendo así corresponde a esta entidad actuar en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **ARCHIVAR ACTUADOS** a la **EMPRESA "TALLER DE MECÁNICA GENERALES E.I.R.L."** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 artículo 41.2.3** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098**

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2020**

en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", incumplimiento calificado como LEVE.

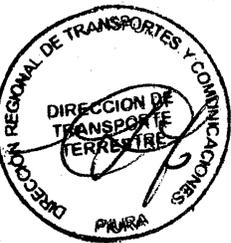
Que, de lo expuesto en el párrafo anterior se tiene que la conducta detectada por el inspector el día de intervención configura de esta manera la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, correspondiente a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado**", por lo cual a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad en el presente caso que le asiste al señor **RODRIGO GONZALES PAIVA** (conductor) y a la **EMPRESA "TALLER DE MECÁNICA GENERALES E.I.R.L."**, (propietaria del vehículo)-como responsable solidario y a fin de no contravenir al Principio del debido procedimiento que contempla el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley N° 27444, corresponde a la autoridad administrativa proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en virtud del artículo 118.1.1 del D.S 017-2009-MTC a la presunta infractora por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "**La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección**" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "**La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias**" y, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de rodaje N° **V30-959** de propiedad de la **EMPRESA "TALLER DE MECÁNICA GENERALES E.I.R.L."**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR ACTUADOS** relacionados al incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista,**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2020**

*cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación*", incumplimiento calificado como LEVE.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **RODRIGO GONZALES PAIVA** por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado(...)"**, infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento preventiva del vehículo, considerándose como responsable solidaria a la **EMPRESA "TALLER DE MECÁNICA GENERALES E.I.R.L."** propietaria del vehículo de placa de rodaje **V30-959**; otorgándole el plazo de 5 días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° V30-959** de propiedad de la **EMPRESA "TALLER DE MECÁNICA GENERALES E.I.R.L."**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

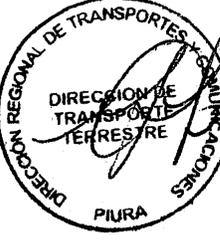
**ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA "TALLER DE MECÁNICA GENERALES E.I.R.L."** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al **RODRIGO GONZALES PAIVA** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA "TALLER DE MECÁNICA GENERALES E.I.R.L."** en su domicilio sito en URB. LAS CASUARINAS MZA A-6 LOTE 41 TERCERA ETAPA DEL DISTRITO 26 DE OCTUBRE-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 09467 con fecha 06 de diciembre del 2019, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor señor **RODRIGO GONZALES PAIVA**, en su domicilio sito en URB.CASUARINAS MZA A-6 LOTE 41 TERCERA ETAPA DEL DISTRITO 26 DE OCTUBRE, dirección obtenida del Acta de Control N° 000335-2019, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2020**

Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*Cesar O. A. Nizama García*  
DIRECTOR REGIONAL

